



II. CONSIDERANDO

El Concesionario tiene a su cargo la Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC (en adelante, el "Concedente").

Conforme a la cláusula 6.7 del Contrato de Concesión, a partir de la Fecha de Inicio de Explotación (conforme este término se encuentra definido en el Contrato de Concesión), el Concesionario tiene la obligación de abrir un libro de reclamos y sugerencias, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de OSITRAN. Adicionalmente, en la cláusula 8.7 del Contrato de Concesión se establece que el referido libro de reclamos y sugerencias deberá ser abierto por el Concesionario en cada unidad de peaje, con la finalidad que los usuarios de los tramos de la Concesión registren en él sus reclamos y el Concesionario dé trámite a todos ellos conforme al Reglamento de OSITRAN.

Conforme al artículo 12 del Reglamento de OSITRAN, el Concesionario debe contar con su propio reglamento de atención de reclamos, el cual no debe contradecir las disposiciones del Reglamento de OSITRAN, pudiendo inclusive establecer derechos y garantías mayores a favor de los usuarios. En atención a ello, el Concesionario cuenta con el Reglamento Interno.

En el artículo 33 del Reglamento de OSITRAN y el artículo 3 del Reglamento Interno se establecen las materias sobre las cuales los usuarios pueden presentar reclamos al Concesionario. Por lo tanto, debe determinarse, en primer lugar, si el Reclamo presentado por el Usuario corresponde a una de las materias listadas en los artículos antes señalados.

Al respecto, se advierte de la revisión de la hoja de reclamación N° 000035 del Libro de Reclamos de la Estación de Peaje "Virú", que el Reclamo del Usuario está referido a la Tarifa cobrada con motivo de su tránsito por dicha unidad de peaje el mismo día de formulado el Reclamo. En tal sentido, se advierte que el Reclamo del Usuario corresponde a la materia indicada en el literal a) del artículo 3 del Reglamento Interno y el literal a) del artículo 33 del Reglamento de OSITRAN. Por tal motivo, corresponde al Concesionario dar respuesta al Reclamo del Usuario.

En primer lugar, debemos señalar que el Reclamo cumple con los requisitos de presentación indicados en el artículo 8 del Reglamento Interno, por lo que corresponde su admisión.

En cuanto al tema de fondo, se advierte que el Usuario considera que su vehículo de categoría N1 y peso bruto de 3690 kg, según información



Autopista del Norte

contenida en la tarjeta de propiedad del vehículo de placa [REDACTED], calificaría como vehículo liviano.

Al respecto debemos señalar que la clasificación de vehículos en ligeros (o livianos) y pesados se encuentra establecida en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC (anterior a la suscripción del Contrato de Concesión), en cuyo artículo 4¹ se diferencian a los Vehículos Livianos (ligeros) y Vehículos Pesados de la siguiente manera:

"4.13. **Vehículo Liviano:** Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes **categorias:** M1, M2, **N1**, O1 y O2 y con peso bruto vehicular máximo de hasta 3,500 kg.

4.14. **Vehículo Pesado:** Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes **categorias:** M2, M3, N2, N3, O3 y O4 y con peso bruto vehicular superior a los 3,500 kg."

De la revisión de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa [REDACTED], advertimos que el vehículo tiene la categoría N1, la cual está dentro del listado de categorías de vehículos livianos. En tal sentido, le corresponde el régimen tarifario regulado en el literal a) de la cláusula 9.8 del Contrato de Concesión, el cual establece:

"9.8 El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato de Concesión que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

- a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:
- i) **Los Vehículos Livianos pagarán una Tarifa equivalente a un eje.**
 - ii) Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje."

Finalmente, extendemos nuestras más sinceras disculpas por el error cometido en el cobro de la tarifa y agradeceríamos se nos remita una cuenta bancaria para poder proceder a la devolución de la suma cobrada en exceso la cual asciende a S/. 7.90 soles (siete con 90/100 soles).

Debemos señalar que los esfuerzos de esta Gerencia se encuentran orientados no sólo a prestar un servicio idóneo y de calidad a los usuarios de la vía, bajo una política de mejora continua; sino también a brindar un trato amable y la colaboración debida, y en la medida de sus posibilidades,

¹ El artículo 4 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, ha sido modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2008-MTC y por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009, cuyo texto –vigente– es el que se transcribe en esta resolución.



**Autopista
del Norte**

a todo usuario, entidad estatal y/o en general terceros dentro del ámbito de influencia de la Red Vial N° 4, en el marco de las competencias asignadas al Concesionario por ley y por el Contrato de Concesión.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR FUNDADO** el Reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,



Victor Tirado Ch.
Gerente General

Vts/ech

**LIBRO DE RECLAMOS Y
SUGERENCIAS**

Estación de Peaje VIRÚ



Nombres y Apellidos: _____
Razón Social: _____
Doc. Identidad: _____
Dirección: _____
Correo Electrónico: Barranadima
@gimad.com
Teléfono: _____
Firma: _____

Ficha Número: **000035**
Fecha: 22-01-2019
Recibido por: Toel Pérez
Jefe de Plaza

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

El mencionado condago sea camioneta p.k cop.
vehículo liviano al pasar por el peaje me
hicieron un cobro como si fuera un vehículo
pesado, explicando al señor Toel Pérez Cabe
me indicio que por el tamaño de la camioneta
tenia que pagar la suma de \$15.90.00
como vehículo pesado,
Lo cual le explique que tengo viajando
desde Lima y siempre el cobro del peaje
a sido como vehículo liviano lo cual
recuerdo a quien corresponda me solucione
este reclamo, debido a que por mi trabajo
viajo constantemente al norte y me sería sumamente
tengo que pasar por dicho peaje
Atte

Observaciones:
La persona que cobro ese día no tiene
maneras para con las persona